



Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 2024-00031-00

Revisada por el despacho la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JUVENAL ANTONIO HERNANDEZ BRAVO en contra del señor IVAN MORENO LAFONT en su doble condición como empleador y heredero determinado del señor LUIS RAMON MORENO RAMOS o MIGUEL MORENO RAMOS; de conformidad con lo establecido en el artículo 28 ibídem del C.P.L. en consonancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se dispone devolverla al demandante por no reunir la totalidad de los requisitos exigidos, para que dentro del término de cinco (5) días subsane la siguiente deficiencia:

a) En los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda se indica como demandado el señor IVAN MORENO LAFONT en calidad de ex empleador y también como hijo del fallecido LUIS RAMON MORENO RAMOS o MIGUEL MORENO RAMOS, de quien no se identifica con claridad en los hechos 1° y 3° de la demanda, pero de quien se predica fue el primer empleador del demandante, tiempo de servicio también reclamado dentro de la acción, y sobre el cual se dice que el demandado IVAN MORENO LAFONT es su hijo, por ende de manera tácita se aduce su calidad de heredero determinado; respecto de lo anterior, encuentra el despacho varios reparos, el primero de ellos, no está acreditado el fallecimiento del señor LUIS RAMON MORENO RAMOS o MIGUEL MORENO RAMOS (por identificar), en segundo lugar no se ha acreditado la condición de heredero del demandado para cumplir con el requisito previsto en los artículos 85 y 87 del C.G.P.

Respecto de la demostración de la calidad de heredero la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado varias ocasiones precisando que se debe diferenciar ésta de la acreditación de la capacidad de ser parte. En Sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, se expresó:

“9. Ahora bien, preciso es distinguir del estado civil de la calidad de heredero y, consecuente con esto, la prueba necesaria para acreditar uno y otra, como ha tenido oportunidad de recalcarlo esta Corte, explicando que:

« En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesora[y la aceptación expresa o tácita de la herencia.

En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar "que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado o la herencia" (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)" (CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470).

Acompasado con esta línea de pensamiento en punto de la acreditación de la calidad de heredero ha sostenido:

“[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario Zas autoriza con su firma" (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición "previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado" (CLII, p. 343. XXX III, p. 207; LXX I, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ. SC de 5 de dic. de 2008, reiterado ACS l 1-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00).

...

Adicionalmente, en reciente jurisprudencia, se sostuvo que:

«En virtud del principio de relatividad, la acción de simulación de un contrato puede ejercitarse por la misma persona que lo celebró, sin embargo, sus herederos también están facultados para promover una acción de esta estirpe en aras de ped

ir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible, puesto que con ocasión de su muerte entran a ocupar el mismo lugar de aquél en todo lo relacionado con esa convención.

En SC 13 dic. 2006, rad. 2002-00284-01, reiterada en SC 1 1997- 2016, se hizo una reseña jurisprudencial sobre legitimación por activa en esta clase de asuntos, y respecto a la que les asiste a quienes tengan vocación hereditaria. se memoró, (...) al analizar la problemática de la legitimación en el terreno de la simulación, la jurisprudencia anduvo siempre sobre la idea de que ésta y la vocación hereditaria son conceptos que van de la mano a la hora de verificarla, precisando, sí, que la situación de los legitimarios tiene unos visos muy especiales.

La sentencia de 1987, por su lado, analiza el tema de la siguiente forma:

"3.- Ahora bien, como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulación los actos celebrados por el del causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (sublíneas ajenas al texto).

"Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda a ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera (...).

Dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.

Sobre el particular, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad, 6636, se indicó,

En efecto, es claro que la calidad de heredero -que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", lo mismo que con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en "la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado" (CLII, pág. 343. Cfme: XXX III, pág. 207; LXXI, págs. 102 y 104; LXVIII, pág. 79 y CXVII, pág. 151).

Y en SC 15 mar. 2001, rad. 6370, la Corte acotó que la susodicha calidad "se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición».

A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalada, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora» (Sentencia SC837-2019 del 19 de marzo 2019).»

Consecuente con lo anterior, no se acreditó la delación de la herencia y la condición de heredero del demandado determinado, toda vez que no aportó al plenario copia de testamento, sentencia en proceso sucesorio, actuación notarial o aceptación de la herencia por su parte, para acreditar su condición de herederos del extinto demandado.

De ahí que surge la necesidad que se aporten al plenario bien sea la sentencia sucesoral que le reconoce tal calidad al demandado, o en su defecto el auto de apertura de la sucesión o, la escritura notarial donde se reconozca tal calidad para proceder a revisar la admisión de la demanda oportunamente; lo cual es necesario acorde al imperativo legal referenciado, y una vez se obtenga dicho documento se podrá resolver sobre la admisión de la demanda.

b) De otra parte, el libelo introductorio no cumple con el requisito previsto en el artículo 87 del CGP, esto es, deberá estar dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto demandado¹, y en ésta tanto en los hechos como en las pretensiones solo se hace referencia al heredero determinado; en virtud de ello no incluye a todos los que deben ser demandados y amerita su corrección por este aspecto.

¹ **Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge**

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

c) En la demanda no se identifica con claridad la persona natural demandada, pues no se señala el documento de identificación del señor IVAN MORENO LAFONT, por tanto, no se puede establecer con precisión la persona llamada a juicio en el presente proceso. Esta exigencia no obedece a un capricho por parte de esta unidad judicial, pues para precaver un caso de homonimia deviene indispensable identificar plenamente el demandando, toda vez que entre las posibilidades procesales en el curso de esta acción es posible disponer eventualmente su emplazamiento, para lo cual se hace necesario ingresar en el sistema Tyba Web el cupo numérico del demandado para su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

d) Reconocer personería jurídica al abogado ROGER DARIO MARTINEZ PETRO, identificado con la CC 78.020.368 de Cereté, y portador de la T.P. 190.697 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

e) Consecuente con lo dicho procede ordenar la devolución de la demanda, para que se subsane el defecto formal anotado en el término legal, y así proceder a resolver sobre la admisión de la demanda. La demanda corregida y anexos deberá ser enviada al correo institucional: j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el término legal señalado en precedencia (5 días) siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ALEJANDRA ANICHARICO ESPITIA
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Alejandra Anichiarico Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f50fdb0e14fa0e7f14b98aa8307924dca282ed3b2d54245c10635d758c9f77**

Documento generado en 12/03/2024 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>